CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

Lima, ocho de setiembre de dos mil once.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, vista la causa número cinco mil ciento cincuenta y siete guión dos mil diez en la audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Guillermo Enrique Bedoya Noboa, contra la resolución de vista obrante a fojas ciento cincuenta, su fecha veinte y dos de octubre del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la resolución apelada de fojas ochenta y siete, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la entidad demandada, anula todo lo actuado y da por concluido el presente proceso.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO:</u>

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno correspondiente, ha declarado procedente el recurso sustentado en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, bajo los siguientes términos:

Se ha infringido los artículos 122°, inciso 4, y 197° del Código Procesal Civil, 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y 1996° del Código Civil, pues la sentencia de vista declara fundada la excepción de

CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

prescripción pero erróneamente dispone la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso, no observando que existe una segunda pretensión principal y sus accesorias, que no han sido materia de cuestionamiento por el banco demandado. La Sala Superior incurre en un segundo error al establecer que el plazo de prescripción debe confiputarse desde la fecha de celebración del contrato privado de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, pues no tendría sentido que el mismo día de la suscripción del mismo se pueda exigir que la entidad bancaria cumpla con presentar la liquidación total de la deuda, máxime si se estaba frente a un contrato condicionado a que dicha entidad realizara las gestiones de cobranza y recuperación de los locales y su posterior venta a efectos de practicar la liquidación sobre los montos recuperados, por tanto, el plazo debió computarse a partir de la fecha en que la demandada concluyera con la cobranza y/o venta del último local adjudicado a su favor, para poder establecer si se había cobrado una suma mayor a los doscientos cinco mil ochocientos trece dólares americanos, y en caso de existir exceso se aplicará a los montos asumidos a título personal por los socios de la Empresa B&N S.R.Ltda., por consiguiente, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al tres de setiembre de dos mil nueve, no se ha concluido con la venta de todos los locales del denominado centro comercial "Tacna Centro". En cuanto al tercer error señala que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1996° del Código Civil, toda vez que el recurrente cursó una infinidad de comunicaciones desde el año mil novecientos noventa y siete, a fin de que practique la liquidación de las cobranzas y/o venta de los locales del denominado centro comercial "Tacna Centro", con lo cual se configura la causal de interrupción establecida en el artículo 1996°, inciso 2, del Código Civil.

CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en principio, hay que determinar que los preceptos legales supuestamente infringidos, por su naturaleza, son de orden procesal y no sustantiva, no obstante que el primer precepto anotado está contenido en la Carta Política del Estado y el último, relativo al instituto de la prescripción extintiva de la acción, se halla ubicado dentro del Código Civil. De lo anotado, asimismo, se deduce que el pedido casatorio es anulatorio y no revocatorio.

SEGUNDO.- Que, el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y el numeral 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil tienen como sustento la garantía procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, señalando que éstas deben contener la mención expresa del derecho objetivo aplicable y de la fundamentación fáctica, debiendo precisar en forma clara y expresa la decisión correspondiente. Dicha garantía implica el respeto de la fundamentación jurídica y la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, esto es, la manifestación de conformidad entre los la expresan los argumentos que pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes.

TERCERO.- Que, examinada la demanda materia del presente proceso se advierte que contiene una acumulación de pretensiones procesales, pues los demandantes Guillermo Enrique Bedoya Noboa y Norma Ana María Simons de Bedoya solicitan lo siguiente:

Banco de Crédito del Perú realice la liquidación total de los ingresos percibidos por concepto de: a) Las recuperaciones efectuadas por la cobranza de los derechos cedidos a su favor correspondientes a la venta de los locales comerciales del centro comercial "Tacna centro"; b) El monto de las ventas de todos los locales que le fueron cedidos en el

CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

denominado centro comercial "Tacna Centro"; c) La cobranza de los títulos valores de los compradores de los locales que les fueron cedidos en el mencionado centro comercial.

- 2) La cancelación del crédito hipotecario otorgado por el Banco del Sur del Perú (ahora Banco de Crédito del Perú) a favor de los recurrentes a efecto que se de por cancelada la deuda proveniente del crédito hipotecario asumido mediante escritura pública de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ratificada por escritura pública del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 3) Como pretensión accesoria de la anterior: i) Se disponga el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble ubicado en la avenida Bolognesi N° 136-E, distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa, inscrito en la Ficha N° 452016, Registro de Predios de la Zona Registral XII-Sede Arequipa; ii) Se disponga el reembolso del saldo existente derivado de las recuperaciones y ventas efectuadas por el Banco de las obligaciones y venta de locales del centro comercial "Tacna Centro", previo descuento del monto de las obligaciones pendientes a esa fecha; y iii) Reembolso de todos los pagos que han realizado a favor del Banco, incluyendo sus respectivos intereses hasta la fecha de cancelación, a efecto de amortizar el crédito hipotecario otorgado por el banco a su favor.

CUARTO.- Que, el Banco de Crédito del Perú formula excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que la pretensión principal del demandante es que el banco efectúe la liquidación total de los ingresos percibidos por concepto de recuperaciones, efectuada por la cobranza de los derechos cedidos a favor de dicha entidad bancaria, correspondiente a la venta de los locales del centro comercial "Tacna Centro", así como el monto de las ventas de todos los locales que le fueron cedidos en dicho centro comercial y de la cobranza de los títulos

CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

valores efectuados a los compradores de los locales que les fueron sedidos en mérito a lo estipulado en el contrato privado de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, siendo que dicha pretensión principal se basa en el contrato privado celebrado en el año mil novecientos noventa y cinco, por lo que desde la fecha de celebración del mencionado acto jurídico a la de fecha de interposición de la demanda (doce de febrero de dos mil nueve) han transcurrido trece años y cinco meses, por tanto, dicha acción ya ha prescrito debido a que han transcurrido más de diez años desde el momento en que la demandante pudo haber ejercitado su derecho de acción, acorde con lo señalado por el artículo 200, inciso 1, del Código Civil.

QUINTO.- Que, el Juez de primera instancia, mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y siete, declara infundada la excepción de prescripción y, apelada dicha decisión, la Sala Superior la revoca y reformándola la declara fundada, en consecuencia, anula lo actuado y da por concluido todo el proceso.

<u>SEXTO</u>.- Que, sin embargo, la Sala Superior al resolver la mencionada excepción no ha observado el tipo de acumulación que contiene la presente demanda, pues ha debido precisar si es viable que el amparo de la excepción de prescripción referida a una de las pretensiones procesales propuestas en la demanda, puede conducir a dejar sin efecto las otras pretensiones procesales planteadas.

SÉTIMO.- Que, siendo esto así, se constata que la resolución materia de impugnación casatoria ha infringido de modo concreto el principio y la garantía procesal de la motivación congruente y, de modo abstracto, los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, afectación que importa la nulidad total de la impugnada pues se trata de un vicio en el razonamiento de aquella.

CAS. N° 5157-2010 AREQUIPA

4. DECISION:

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 396°, tercer párrafo, acápite 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y seis por Guillermo Enrique Bedoya Noboa y, en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas ciento cincuenta, su fecha veintidós de setiembre del año dos mil diez.
- b) ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a ley y a las precedentes consideraciones.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Enrique Bedoya Noboa y Norma Ana María Simons de Bedoya con el Banco de Crédito del Perú, sobre obligación de hacer; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

ncd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ramoro & Cano

Dr. Ulises M. Creater 19 3 ABR. 2012

6

mullin